



Número Único 110016000013201909922-00

Ubicación 46215

Condenado SANDRA MARCELA RIOS ALVAREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

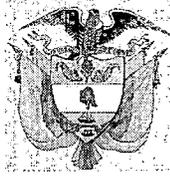
A partir de la fecha, 1 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-013-2019-09922-00  
Ubicación: 46215  
Condenado: **SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ**  
**Cedula:** 52162993  
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el defensor de la condenada SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ, contra la providencia del 11 de septiembre de 2020, que resolvió negar la extinción de la sanción penal.

### DECISIÓN RECURRIDA

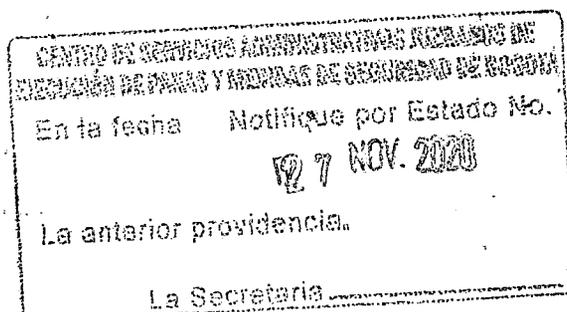
Se negó a SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ la extinción de la sanción penal, toda vez que a la fecha de proferimiento de la decisión objeto de recurso, no había transcurrido el período de prueba fijado por el juzgado fallador.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente indica que, pese a no haber recurrido la sentencia condenatoria, es un hecho para él que el juez de conocimiento se extralimitó al fijar un período de prueba de 24 meses, cuando la pena de prisión se estableció en 4 meses, sin que ello quiera decir que esta judicatura no lo puede enmendar. Al respecto, menciona que el fallador vulneró el principio de legalidad y desconoció los artículos 51, 52 inciso 3 y 59 del Código Penal.

Al respecto, se pregunta por qué el período de prueba supera los topes, mas exactamente tratándose de la pena accesoria de inhabilidad para ejercer cargos públicos.

Reconoce que si bien el artículo 63 del Código Penal permite la suspensión condicional por un período de prueba de 2 a 5 años, siempre y cuando la pena no supere los 4 años de prisión, no quiere decir que sea coherente hacer más grave la pena accesoria que la principal, ya que recalca que si su prohijada hubiese purgado los 4 meses en estos momentos no tendría problemas para conseguir trabajo por sus antecedentes, viajar entre otros.



Posteriormente, realiza una serie de elucubraciones respecto a los derechos fundamentales que se han visto afectados, dada la actual situación, al punto de solicitar al juzgado de conocimiento la corrección de la sentencia condenatoria

En consecuencia, solicita a esta Sede Judicial reponer la decisión, corrigiendo el período de prueba y/o declarar la extinción de la sanción penal. En apelación, solicita al juzgado fallador dejar sin efectos el auto que aquí se profirió, corregir la sentencia y declara la extinción de la sanción penal.

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico que nos atañe, relacionado con la extinción de la sanción penal, sea lo primero precisar que la Ley 906 de 2004, en su artículo 38, al recoger las competencias de los jueces de esta especialidad, estableció que nos corresponde aplicar el principio de favorabilidad cuando debido a una norma posterior haya lugar a reducir, modificar, sustituir, suspender o extinguir la sanción penal, sin que en este caso en concreto se encuentre una que favorezca la situación de Ríos Alvarez.

A la par, resulta necesario recalcar la figura de la cosa juzgada, precisando que el derecho, entendido como aquel instrumento de poder destinado a solucionar los conflictos que se suscitan a diario en el conglomerado social, solo tiene razón de ser cuando al ser aplicado por el Estado, a través de los funcionarios que, de manera imparcial, ejercen jurisdicción, alcanza su realización en una decisión judicial que tras un procedimiento lícito y legal, dirima, con carácter definitivo, la litis planteada por sus asociados.

Para garantizar que esa determinación cumpla el cometido final de procurar la paz y la convivencia social, la providencia judicial debe resolver de fondo el asunto, de tal suerte que la controversia quede concluyentemente desatada y zanjada cualquier incertidumbre al respecto.

La Corte Constitucional ha concebido a la res iudicata como un efecto jurídico de la sentencia, en virtud del cual esta adquiere carácter inmutable, definitivo, vinculante y coercitivo, que genera como consecuencia la imposibilidad de plantear nuevo litigio o pronunciamiento sobre aquellos asuntos ya tratados y decididos (CC C-622 de 2007).

De manera que la cosa juzgada no cumple función distinta a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones, garantizando el postulado de la seguridad jurídica, según el cual, siempre que una sentencia judicial de carácter penal alcanza firmeza, queda, por este hecho, investida de la doble presunción de cosa juzgada y legalidad, por lo tanto, en principio, es inmutable. Estos efectos de la res iudicata, excepcionalmente pueden ser removidos a través de la acción de revisión, mecanismo extraordinario que solo procede por las causales taxativamente señaladas en la ley (art. 220 Ley 600 de 2000), con miras a derribar la invariabilidad e inmutabilidad de la decisión ejecutoriada que puso fin a la actuación, sea que se trate de sentencia, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación.

Hasta este punto, podemos concluir que este Juzgado no tiene competencia para modificar y/o corregir la sentencia condenatoria y que la propuesta realizada por el juzgado fallador debe surtir un trámite diferente y reglado por la normatividad.

Decantando lo anterior, nuestro estudio se centrará en el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dentro del cual se puede imponer un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) la

pena de prisión impuesta no puede exceder de 4 años; ii) si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez deberá conceder el subrogado únicamente con base en el requisito anterior; iii) si el condenado tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, la concesión de la medida se realizará con base en los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado que permitan indicar que no existe necesidad de la ejecución de la pena<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo el artículo 67 del Código Penal indica que:

**Extinción y liberación.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se colige que una vez terminado el período de prueba impuesto, el ejecutor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y de resultar efectuadas, decretar la extinción de la pena impuesta.

De manera que con dicho límite temporal *-de 2 a 5 años-* precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento. Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con los artículos 66 y 67 del Código Penal se limita al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 *ibídem*, que advierte: *"La pena privativa de la libertad, salvo los previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."*

Una interpretación como la que presenta el defensor de la señora Sandra Marcela Ríos, esto es, que la duración del período de prueba puede modificarse a efectos de acompañarse con la pena privativa de la libertad que resultó como consecuencia de un preacuerdo, es contraria a la seguridad jurídica del Estado Social de derecho y a la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos, toda vez que invita a ignorar lo dispuesto en la norma – de 2 a 5 años-, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la sentencia condenatoria como ocurre en este caso.

<sup>1</sup> Artículo 63 del Código Penal.

<sup>2</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De otro lado, es un hecho cierto que la voluntad delictiva de SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ trae implícita una serie de efectos que irremediablemente afectan su entorno familiar y personal, pero que tampoco exime a la administración de justicia para que en asuntos como éste se cumpla con restricto rigor la ejecución de la sentencia.

En cuanto a lograr la protección de los derechos fundamentales de la penada, es necesario que el abogado defensor impetere la acción constitucional respectiva y será el juez tutela la autoridad que resolverá si en efecto éstos han sido vulnerados y la acción que se debe realizar para garantizarlos.

En esas condiciones, las argumentaciones del impugnante no alcanzan a derruir la decisión adoptada, por lo que no se repondrá, en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

### RESUELVE

**Primero. No reponer** el proveído de 11 de septiembre de 2020 que resolvió negar a SANDRA MARCELA RÍOS ALVAREZ la extinción de la sanción penal; en consecuencia, **conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

**ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA